---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"G., L. P.S.A Lesiones en Accidente de Tránsito S/ IMPUGNACIÓN"; Carpeta Nº 6319 OFIJU PM, Expte. 12/2017CPPM,** seguidos contra: **L. L. G.,** argentino, nacido el día 27 de Junio de 1965, en la ciudad de Buenos Aires, hijo de E. E. y NN, instruido, chapista, DNI Nº **.***.***, domiciliado en Bº Pujol II, calle C. Mza. *** Lote ** de esta ciudad de Puerto Madryn. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. G. L., Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, contra la Resolución registrada bajo el Nº 2451/17 OFIJU PM, de fecha 03 de Agosto de 2017, por la que el Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, Juez Penal, resolviera regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la querella, Dr. D. G. C., con cargo al Sr. G.; a quien en audiencia de Debate se le había otorgado la Suspensión de Juicio a Prueba por el plazo de dieciocho meses.----------

----- Intervino el Dr. G. L., Abogado Adjunto del Ministerio Público de la Defensa, el querellante A. E. A. (víctima) y su abogado patrocinante Dr. D. G. C. (por escrito).---------- ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte del abogado patrocinante de la Querella, Dr. D. G. C., son los siguientes:----------

------ En su libelo la Defensa comienza por hacer un detalle del devenir del expediente. Apunta que luego de constituirse en la carpeta la Querella, a través del abogado patrocinante Dr. D. G. C., se transita la investigación llegando a formularse la acusación formal correspondiente, pero, al desarrollarse la audiencia preliminar prevista en el art. 295 del CPP, la Fiscalía peticiona el sobreseimiento de L. L. G., resolviendo el Juez Yangüela continuar con la acusación formulada por la Querella. Llegado a la audiencia de Debate se solicita el otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba, y posteriormente el Dr. C. requiere la regulación de honorarios resolviendo el Juez al respecto. ---------- Expresa que por tal motivo se impugna la resolución Nº 2451/17 OFIJU PM, suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO con el objeto que se revoque y se impongan las costas al querellante conforme lo establece nuestro código adjetivo.----------

---------- El Defensor tacha de arbitrario lo decidido por el Judicante pues señala que posterior al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba, impone el pago de los honorarios del abogado patrocinante de la Querella al imputado –conforme lo dispuesto en los arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.Ley 4335 y art. 59 Ley º 90, antes 4920, y el Libro VI del CPP, en su Título I, más precisamente lo prescripto por el art. 242 CPP-; subrogando éste la ley procesal y creando una situación no contemplada ni prevista en el código de rito.----------

---------- Afirma que los supuestos de regulación de honorarios se encuentran establecidos en los arts. 241 y 242 del CPP, pero que los mismos se refieren a casos de condenas o absoluciones pero no pueden aplicarse al otorgarse una suspensión de juicio a prueba.----------

Indica que su defendido solicitó el Instituto en el Debate dado que se daban los requisitos establecidos legalmente, más el consentimiento de la víctima, dejando a

salvo la vía Civil a los fines de la reparación integral, atendiendo que el Sr. G., al momento del siniestro, cumplía con las normas de tránsito y tenía vigente el Seguro Obligatorio del Automóvil.---------- Señala que la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba conlleva, para el caso de cumplir con las pautas impuestas, el sobreseimiento del Sr. G. por extinción de la acción penal, por lo tanto no se encuentra en ninguna de las situaciones regladas por el CPP. Hace cita de Bovino y Maier en relación a sus dichos.----------

---------- Añade que en el caso de que su defendido no cumpla no existirá una condena sino que habrá un Debate oral y público para ventilar las pruebas correspondientes, pero hasta tanto suceda debe tratárselo como inocente.---------- Entiende que el Judicante yerra en su interpretación de la normativa utilizada para fundar su resolución, ocasionando un perjuicio irreparable, económico, que a través del presente recurso se trata de restaurar. ----------

---------- Por último hace reserva del caso Federal.----------

---------- Al responder el traslado el Dr. D. C. en su escrito sostiene que por principio general, quien inicia la persecución penal por su actuar ilegítimo debe ser quien soporte las costas del proceso. ---------- Afirma que el art. 242 del CPP establece que esas en principio deben ser soportadas por el Estado y que la excepción que pretende hacer valer el imputado es cuando exista absolución, debido al sobreseimiento motivado por su la falta de responsabilidad.

---------- Señala que en esta litis es el Sr. G. quien ha generado la persecución penal y que la finalización del proceso se debe a la aplicación de una salida alternativa. Por último, solicita se ratifiquen la imposición de las costas al imputado, o en su defecto, se le impongan

al Estado –art. 242 del CPP.---------- Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP la Defensa continúo con la línea argumentativa señalada en su escrito mientras que el Dr. D. G. C. no se hizo presente a la audiencia fijada por este Tribunal.-------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Al inicio de la presente sentencia se encuentran en forma detallada los motivos de agravios del Sr. Defensor Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. G. L., así como en su impugnación, a los que en honor a la brevedad me remito, y paso sin más a fundar mi voto ----------

Impugna el Dr. LEDESMA la decisión del Sr. Juez Penal Dr. Marcelo ORLANDO, de fecha 03 de Agosto del corriente año, registrada bajo el N° 2451/17 de la Oficina Judicial de esta ciudad de Puerto Madryn, a través de la cual resolvió imponer las costas a su representado, L. G., haciéndole cargo asimismo de la regulación de Honorarios, solicitada por el Querellante Dr. D. C..----------

---------- Solicita que se revoque la imputación de las costas a cargo del imputado, en los términos del Art. 385 del CPP, así como la carga sobre su defendido del pago de los Honorarios del Abogado Querellante, requiriendo que los mismos sean afrontados por la víctima.----------

---------- Explica el recurrente que en la etapa preparatoria el Sr. A. A., en su calidad de víctima, se constituye como Querellante con representación del Abogado D. C..----------

---------- Que el día doce de Octubre de 2016 se celebra la audiencia preliminar, solicitando el acusador público el sobreseimiento de G., mientras que la

parte querellante continúa con la acusación, disponiendo el Juez de Garantías dictar el Auto de Apertura a Juicio –Art. 298 del CPP-, con fijación de debate por el delito de lesiones graves en carácter de autor (Arts. 94 y 45 del CP).----------

---------- Previo a iniciar el debate, las partes llegan a un acuerdo para que se aplique el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, efectuada el día 23 de Mayo del corriente año, solicitando posteriormente el abogado de la querella particular, Dr. C., la regulación de honorarios, recayendo la resolución impugnada.----------

---

---------- Ahora bien, el recurrente considera que la misma resulta arbitraria puesto que el Magistrado, luego de hacer lugar a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba a favor del imputado G., decide imponer el pago de los honorarios -40 jus-, a favor del Dr. C., con cargo a su defendido, fundando en los Art. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nª 4 –ex 2.200-, Ley 4335 y Art. 59 Ley V Nª 90, antes 4920, y el Libro VI del CPP en su Título I –Art. 242 del CPP.--------

---------- Entiende el impugnante que el Magistrado crea una nueva situación que no se encuentra prevista en la letra de la ley, perjudicando de esta manera a su representado, puesto que al aplicarse el instituto de la suspensión del proceso a prueba el imputado podría ser sobreseído, o eventualmente realizarse un Juicio Oral, situaciones que aun no han sucedido.----------

------- Adelanto que tal agravio tendrá acogida favorable, asistiéndole razón al quejoso. Explico.----------

---------- De la lectura de la resolución atacada surge que el Dr. O., luego de realizar una breve reseña de las vicisitudes del proceso, tuvo en cuenta –a los efectos de regular los honorarios del abogado representante de la querella- "*la naturaleza y complejidad del asunto en que el Dr. C. debió intervenir, la idoneidad y mérito de*

las tareas por él cumplidas, adquiriendo en lo que a esta pauta de valoración se refiere, fundamental importancia el resultado obtenido en este proceso" fundando en los Arts. 7, 9, 14 y cctes de la Ley XIII Nª 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 y Libro VI del CPP, en su Título I, más precisamente lo prescripto por el Art.242, expresando "*toda vez que se trata de una situación en que se resolvió la situación procesal actual del imputado, con la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, lo que amerita su aplicación bajo la carga del imputado*".----------

Ahora bien, por mandato constitucional todas las resoluciones judiciales deben ser debidamente fundadas y motivadas –arts. 25 del CPP y 169 C. Ch.), surgiendo palmariamente que la resolución traída a esta etapa no respeta

dicha manda. ----------

---------- En este punto es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez –explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).----------

---------- De la lectura de la resolución atacada surge que por un lado, y a fin de determinar el monto de los honorarios profesionales, el Magistrado se limitó a

mencionar cuáles eran los parámetros que fija la ley sustantiva para determinarlos, sin explicar cuáles fueron los motivos que lo llevaron a fijar el monto al que arribara.----------

---------- Por otro lado, yerra en la norma que escoge para fundar la carga de los honorarios, puesto que sobre la premisa que la situación procesal de G. se encontraba resuelta –con el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba- el imputado era quien debía cargar con los honorarios de la querella.----------

-- Tal como lo expresa el quejoso, con el beneficio del instituto conocido como *"Probation"* no se finaliza el proceso sino que se lo suspende bajo el cumplimiento de determinadas pautas, ergo, la situación procesal del imputado aún no ha sido resuelta, y por lo tanto, no podría aplicarse lo establecido por la norma del Art. 242 del CPP, que rige imposición de costas cuando el imputado es absuelto.----------

---

---------- Por ello, y puesto que la resolución del Juez de grado no cumple con los requisitos de validez que debe contener, lo que la convierte en arbitraria, debe sancionarse con nulidad la presente resolución (Art. 169 CCh, 25, 161 ss. y cc. del C.P.P.), y remitirse a la OFIJU de Puerto Madryn a fin que se continúe con el trámite que correspondiere, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.----------

-

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- Llega la presente Carpeta a la Cámara Penal para resolver la impugnación ordinaria presentada por el Dr. G. L. contra la sentencia del Juez Marcelo O., que regula las costas del proceso en contra de su defendido L. L. G. a favor del querellante Sr. A. A. Los agravios de la Defensa y el responde del Dr. D.

C., abogado patrocinante de la querella, se han detallado al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----------

---

----------Del repaso de la sentencia interlocutoria puesta en crisis, se aprecia que el Magistrado, luego de realizar una breve evaluación de la labor desarrollada por el Dr. C. en las distintas etapas del proceso en las que intervino patrocinando al denunciante, con cita de los artículos de la Ley que reglamenta los honorarios de los profesionales del derecho, resuelve regular los honorarios del Dr. C. , en base a lo prescripto en el artículo 242 del CPP, en la suma de 40 JUS con cargo al imputado.-

---

---------- La Defensa al impugnar denuncia arbitrariedad en la resolución Nº 2451/17 OFIJU pues refiere que el Juez O., posterior al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba, impone el pago de los honorarios del abogado patrocinante de la Querella al imputado –conforme lo dispuesto en los arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t. o. Ley 4335 y art. 59 Ley V Nº 90, antes 4920, y el Libro VI del CPP, en su Título I, más precisamente lo prescripto por el art. 242 CPP-; subrogando, de esa manera, la ley procesal y creando una situación no contemplada en el código de rito.----------

--- Indica que los supuestos de regulación de honorarios se encuentran reglados en los arts. 241 y 242 del CPP –condena o absolución del imputado-, pero no para el caso de aplicarse el instituto mencionado. Así, al suspenderse el juicio a prueba, no hay una condena –pues no existió un Debate oral y público- ni se ha resuelto una absolución, la que se daría en el caso de un posterior sobreseimiento – por extinción de la acción- ante el cumplimientos de las condiciones acordadas. ---------- En consecuencia, gozando el Sr. G. del estado de inocencia se ve perjudicado con la imposición de honorarios resuelta por el Magistrado.----------

Contrariando la anterior posición, el Dr. D. C.-en su escrito-, sostiene que por principio general, quien inicia la persecución penal por su actuar ilegítimo debe ser quien soporte las costas del proceso. ---------- Agrega que el art. 242 del CPP establece que esas en principio deben ser soportadas por el Estado y que la excepción que pretende hacer valer el imputado es cuando exista absolución, debido al sobreseimiento motivado por su falta de responsabilidad.----------

----------Afirma que en el presente caso resulta el Sr. G. quien ha generado la persecución penal, y que la finalización del proceso de debe a la aplicación de una salida alternativa. En base a esa postura solicita se ratifiquen la imposición de las costas al imputado, o en su defecto, se le impongan al Estado – art. 242 del CPP.----------

---

---------- Tal como lo dejé plasmado en el Acuerdo luego de la deliberación, existe en el resolutorio impugnado al menos una irregularidad procesal que invalida a mi juicio por arbitraria la sentencia interlocutoria traída a examen. Veamos. ---------- El artículo 242 del CPP citado por el Magistrado, refiere que: *"Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:* 1) cuando exista la actuación de un querellante acusando junto al fiscal o con acusación autónoma –art. 292 (2)- soportará las costas solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal; 2) en el caso que el imputado provoque su propia persecución penal por denuncia falsa contra sí mismo o reconocimiento falso de los hechos, el tribunal establecerá el porcentaje que le corresponde soportar, y 3) en el caso que el imputado hubiera sido asistido por un abogado particular durante

cualquier etapa del proceso. También se regula la posibilidad de cobrar al Estado el porcentaje que no le fuera posible abonar al querellante. Y por último faculta al Juez, que en los supuestos 1) y 2) pueda eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien deba soportarlas, siempre expresando razones fundadas.----------

------- Se advierte claramente de la lectura del resolutorio que el Juez al imponer las costas –honorarios- en contra del imputado sólo hace referencia al artículo antes mencionado, sin indicar los motivos de porqué ha escogido dicha norma, cuando además la mentada regla no canaliza apropiadamente el contenido de la decisión, atendiendo principalmente la etapa del proceso que transcurre. -------

---------- Es decir, la concesión de la suspensión del juicio a prueba, evitando el juicio oral por el momento, es un acto procesal que como su nombre lo indica *"suspende"* el procedimiento , pues se trata de un principio de oportunidad reglado por el legislador como modo alternativo de resolución del conflicto. Ese queda supeditado al cumplimiento o no de las condiciones otorgadas dentro de un determinado plazo, con la posible sentencia de sobreseimiento o acaso a las resultas del debate ante el incumplimiento de las condiciones que se han impuesto al imputado, y de allí al arribo a una condena o a una absolución. ---

---------- Como antes dije la Suspensión del juicio a prueba es un proceso aún abierto, y será el juez que resuelva oportunamente la situación procesal de G. en sentencia definitiva quien imponga las costas del juicio conforme los parámetros establecidos por la Ley de rito.----------

---------- Por las consideraciones antes formuladas, entiendo que dicho resolutorio debe ser declarado nulo, por contener reflexiones *contra legem* que tornan a la sentencia en arbitraria, debiéndose remitir la Carpeta a la Oficina Judicial para que en tiempo adecuado,

tal lo expresara, se regulen los honorarios y se impongan las costas del proceso. Artículos 76 bis del C. Penal y 49, 241, 242 y concordantes del CPP. Así lo voto.----------**La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**---------- Llega a conocimiento de este Tribunal la impugnación incoada por el Dr. G. L. Abogado adjunto de la Defensoría Pública, defensor del señor L. L. G., contra la sentencia dictada por el Dr. Marcelo O., Número 2451/17 de fecha tres de agosto del corriente, en la que el abogado patrocinante del querellante Dr. D. C., peticionó su regulación de honorarios profesionales y la imposición de costas con cargo al imputado, resolviendo en tal sentido el Juzgador.----------

---------- Conforme surge de autos, se investiga la comisión del delito de Lesiones graves culposas Art. 94 del CP, siendo víctima el señor A. E. A. quien se constituyó como querellante, con el patrocinio letrado del Dr. D. C.. Días antes a concluir el plazo de investigación preparatoria, la Fiscal General Dra. Silvana Salazar, peticionó el sobreseimiento del imputado, por lo que el querellante realizó la acusación en forma autónoma y previo a fijarse fecha de audiencia de debate, el imputado y querellante con sus representantes legales, acordaron la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para el primero, propuesta a la que el Juez O. hizo lugar.---------

---

---------- Luego de tal decisorio, el Dr. C. solicitó la regulación de honorarios en su favor y la imposición de costas al imputado, resolviendo el Juez conforme lo peticionado, siendo este el decisorio atacado por el Dr. L..----------

Argumenta el Defensor que la sentencia es arbitraria por haberle impuesto tal carga al imputado, la que no surge de ninguno de los supuestos de la

Ley XIII Nº 4 antes 2200 ni del Libro IV del CPP “Costas e indemnizaciones”. Explicita sus fundamentos y efectúa reserva del caso federal.----------

---------- No reseño lo dicho por el Defensor para no sobreabundar y adelanto que le asiste razón a su agravio por lo que su impugnación ha de prosperar.--- ----------

--- El A quo en su resolutorio cita el Art. 7 de la Ley XIII Nº4 antes 2200 regulatoria de los aranceles para el servicio profesional de los abogados. Tal normativa determina: *“... Cuando se tratare de procesos de índole penal, y se apliquen criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba y /o juicio abreviado la regulación mínima será de veinte (20)Jus. ..”*advirtiendo que el Dr. O. duplica tal monto sin dar razones ni motivar en los hechos cómo arriba a esa suma, convirtiendo así su decisorio en arbitrario ya que incumple con la manda del Art. 25 del CPP y 169 de la Constitución Provincial.---------- Al mismo tiempo en los considerandos al fundar en derecho, cita al Art. 242 del CPP *“...toda vez que se trata de una situación en la que se resolvió la situación procesal del actual imputado...”*cargando el pago de la regulación peticionada en cabeza del imputado.-

---

---------- En primer lugar y refiriéndonos al concepto de costas, conocida es la definición que las mismas constituyen los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él; siendo el principio general que la parte vencida en juicio es quien debe soportar las costas respectivas, resultando de la consecuencia necesaria del hecho objetivo de la derrota.----------

---------- En concordancia con el argumento del señor Defensor he de decir que el Magistrado yerra en la fundamentación normativa, incurriendo en inobservancia de la Ley aplicable. El título I del Libro VI del CPP comienza en su Art. 239 fijando la oportunidad en que se fijan las costas: cuando la decisión pone fin a la persecución

penal, la clausura o resuelve algún incidente. En el caso que nos ocupa aún no puede sostenerse que haya una parte *vencida* y resolver en consecuencia.

---------- Sin perjuicio de la alusión al Art. 7 de la Ley XIII Nº IV, estamos ante un proceso que se ve suspendido por un año y medio, pero no concluido. El Defensor para abonar su postura sostiene que su pupilo aún no ha sido sobreseído en razón que no transcurrió el plazo de suspensión y que cuando ello ocurra, tampoco debería soportar él las costas. Opino que en cuanto a ello le asiste razón, siendo esa alternativa, uno de los derroteros que podrían surgir en el presente caso.---------

---------- El señor G. le propuso al A quo un acuerdo consistente en el cumplimiento de determinadas reglas de conducta a lo largo de un año y medio, propuesta que fue homologada y que si cumple con las mismas, conduciría a su sobreseimiento.----------

----------También podría ocurrir que incumpliera y se revocara el beneficio continuando la causa según su estado, lo que a la postre, llevaría a mensurar nuevamente las costas del proceso, quedando demostrado que la causa judicial no ha finiquitado y la imposición del gasto en la persona de G. ha sido *contra legem*.----------

---------- El querellante en su escrito "Contesta traslado" se equivoca al sostener que *"...la finalización del proceso se debe a la aplicación de una solución alternativa del proceso..."*, por lo que la imposición de costas corresponde al imputado o en su defecto, al Estado conforme el Art. 242 del CPP.----------

---------- Como sostuviera y con fundamento en el Art. 239 del citado código de forma, el proceso aún no ha finalizado no siendo este el momento de imponer costas, por lo que encontrándonos frente a una sentencia arbitraria por inobservancia en la aplicación de la ley, debe nulificarse la misma y volver la Carpeta a la OFIJU para

que oportunamente se resuelvan el pago de honorarios y la imposición de costas del proceso. Arts. 169 CCh , 25, 161 y ss. del CPP, 76 bis del CP y 49 , 239 siguientes y concordantes del CPP. Así lo voto. ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución Nº 2451/17 OFIJU PM, suscripta por el Sr. Juez Dr. Francisco Marcelo ORLANDO en fecha 03 de Agosto de 2017**,** debiendo remitirse la presente a la Oficina Judicial para que se continúe con el trámite que correspondiere, difiriendo la regulación de honorarios e imposición de costas para el momento procesal oportuno (169 CCh, 25, 161 y ss. del CPP, 76 bis del C. Penal, y Arts. 49, 239, 241, 242 del CPP)----------

---------- **II) HACER LUGAR** a la reserva del caso Federal postulada por el Abogado Adjunto de la Defensa.----------

---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.)- La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI
Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

Provincia del Chubut PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara